



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9791-2005-PA/TC
HUAURA
JAVIER GALLO ALAMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de mayo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Gallo Alama contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 392, su fecha 2 de noviembre de 2005, en el extremo que declaró improcedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, en el proceso de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), con el objeto de que se declaren inaplicables el Decreto Ley N.º 25994 y la Resolución de Superintendencia N.º 000388-93-ADUANAS, que lo cesa por causal de reorganización y que, por consiguiente, se lo reponga en el cargo que venía desempeñando. Manifiesta que en octubre de 1987 fue nombrado Trabajador de Servicio 1 de la Dirección General de ADUANA, y que el 30 de marzo de 1993 fue cesado sin causa justa ni sanción administrativa, vulnerándose sus derechos a la estabilidad laboral, al debido proceso y de defensa.

La emplazada propone las excepciones de caducidad y de falta de legitimidad para obrar, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que el recurrente cobró la totalidad de sus beneficios sociales, produciéndose la extinción de su relación laboral; agregando que se requiere de la actuación de medios probatorios para dilucidar la controversia.

El Segundo Juzgado en lo Civil de Huacho, con fecha 10 de junio de 2005, declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, por considerar que la acción ha prescrito.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la excepción de caducidad y fundada, en parte, la demanda, ordenando que la emplazada reponga a la recurrente en su puesto de trabajo por estimar que el cese del demandante es arbitrario, puesto que se aplicó una norma legal no vigente y que, por otro lado, no se le informó de los criterios de la evaluación a que fue sometido. Por otro lado, declara improcedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Atendiendo a que la recurrida ha declarado fundado el extremo principal de la pretensión, este Colegiado se pronunciará únicamente respecto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir y a los costos del proceso.
2. En lo que respecta al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, al tener tal pretensión naturaleza resarcitoria y no restitutoria, el proceso de amparo no es la vía idónea para reclamarlo, sin perjuicio de lo cual se deja a salvo el derecho del demandante de acudir a la vía correspondiente.
3. De conformidad con lo establecido por el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, la demandada deberá abonar al recurrente los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente.
2. Disponer que la emplazada abone al demandante los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)